

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 30 de septiembre del año que avanza la parte ejecutada, señor CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, arrima al plenario derecho de petición mediante el cual solicita la terminación del embargo por haber cancelado la totalidad de la acreencia a la parte ejecutante, situación que en su criterio afecta su buen nombre, vida personal, laboral y social. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, octubre 04 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1999

Sevilla - Valle, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ.
EJECUTADO: CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00026-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el derecho de petición arrimado a la foliatura del plenario, por parte del extremo pasivo CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, de cancelación definitiva del embargo ejecutivo, en virtud a considerar que ha abastecido en su totalidad la acreencia a la ciudadana ISDAIL GAVIRIA FLOREZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandada, ciudadano CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, arrima memorial, en data 30 de septiembre de 2022, el cual rotula como derecho de petición y con el que depreca se cancele el embargo en la presente ejecución en virtud a haber cancelado la suma de SEIS MILLONES M/Cte. (\$6'000.000.00) que adeudaba a la demandante ISDAUL GAVIRIA FLOREZ; circunstancia que, en su criterio, afecta su buen nombre, vida personal, laboral y social.

Primeramente, se pronunciará, esta judicatura, respecto del medio utilizado por el demandado para movilizar el aparato jurisdiccional, esto es, el derecho de petición, siendo relevante indicar que la norma adjetiva consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales y, en virtud a ello, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que, el derecho de petición, no es procedente para el impulso de los procesos, precisamente porque existe en el ordenamiento legal prescrita una ritualidad para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de los intereses

de los intervinientes. Al respecto, a conceptualizado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, respecto del alcance del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, esta instancia judicial, dará trámite a la súplica extendida por el señor CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, no bajo el procedimiento y alcance del derecho de petición, sino como una solicitud reglada bajo los parámetros del proceso ejecutivo.

Ahora bien, adentrándonos en el pedimento extendido y que tiene como propósito que se disponga la terminación de la presente acción ejecutiva interpreta, este director procesal, no ser viable la solicitud, particularmente porque no se ha acreditado al plenario lo afirmado por el memorialista de haberse cancelado la totalidad de la acreencia y lo que se observa, de la revisión del plexo sumarial, es que se han constituido abonos a la parte ejecutante y que actualmente existen títulos para ser pagados, al mismo extremo procesal, por descuentos hechos al demandado, pero se desconoce si dichos emolumentos determinan el abastecimiento total de la acreencia, razón por la cual, para efectos de decidir si es procedente o no la terminación del proceso ejecutivo, se hace necesario que el peticionario allegue liquidación del crédito actualizada, dado que la última aprobada data del 30 de agosto del 2019.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a la parte ejecutada, señor CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, que las solicitudes extendidas dentro de los procesos judiciales no se rigen bajo los lineamientos determinados para el derecho de petición y en su lugar se debe seguir la ritualidad establecida por la norma procesal.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición extendida por el demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA de terminación de la presente acción ejecutiva y levantamiento del embargo, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, señor CARLOS ANDRES MOSQUERA SILVA, a efectos de viabilizar la súplica de terminación del proceso, **aportar al plenario, de manera previa, la liquidación actualizada del crédito que se ejecuta**, dónde

debe reportar todos los abonos extraprocesales que eventualmente haya hecho a la ejecutante ISDAIL GAVIRIA FLOREZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 166
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Página 3 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685da8a5a41a60e10ac7620f779c9cc66472092ef96184668adf9c1567f3850**

Documento generado en 04/10/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>